

# GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 23 DE AGOSTO DE 2006

Nº 25,615

## CONTENIDO

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL**

**RESOLUCION Nº 317**

**(De 10 de julio de 2005)**

**"APROBAR LA NORMA TECNICA DGNTI COPANIT 164-2006 MATERIALES DE CONSTRUCCION Y EDIFICACION. BLOQUES Y LADRILLOS. DEFINICIONES Y TERMINOS, DE ACUERDO AL TENOR SIGUIENTE" ..... PAG. 2**

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESUELTO Nº DAL-018-ADM-06**

**(De 14 de marzo de 2006)**

**"RATIFICAR A LA JUNTA DIRECTIVA DEL PATRONATO DE LA FERIA AGROPECUARIA, COMERCIAL, FOLCLORICA Y TURISTICA DEL VALLE DE TONOSI" ..... PAG. 13**

**MINISTERIO DE EDUCACION**

**RESUELTO Nº 631**

**(De 12 de junio de 2006)**

**"CONFERIR AL SEÑOR LUIS CARLOS TOMAS ABRAHAMS, CON CEDULA Nº 8-703-614, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA" ..... PAG. 14**

**COMISION NACIONAL DE VALORES**

**RESOLUCION Nº 171-06**

**(De 5 de julio de 2006)**

**"CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION Nº 126-06 DE 31 DE MAYO DE 2006" ..... PAG. 16**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**FALLO**

**(De 11 de abril de 2006)**

**"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA SOLEDAD PORCELL MANCILLA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION" ..... PAG. 25**

**FALLO**

**(De 4 de mayo de 2006)**

**"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ELOY ALEXIS VASQUEZ, CONTRA EL ARTICULO 31 DEL DECRETO LEY Nº 2 DE 1998" ..... PAG. 36**

**CONTINUA EN LA PAG. 2**

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

**MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**OFICINA**

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689  
Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

[www.gacetaoficial.gob.pa](http://www.gacetaoficial.gob.pa)

**PRECIO: B/.2.40**

Confeccionado en los talleres gráficos de  
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

### INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

**RESOLUCION N° 62/06**

(De 27 de junio de 2006)

**"ELEVAR ANTE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LAS TABLAS, RECOMENDACION FAVORABLE PARA QUE SE LE OTORQUE LA LICENCIA O PERMISO PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL POR MENOR PARA ACOMPAÑAR COMIDAS EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO COMERCIALMENTE RESTAURANTE RINCON DEL FARO"**

..... PAG. 43

### CONSEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

**ACUERDO N° 24**

(De 2 de junio de 2006)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 18 DEL 1-7-03"**

..... PAG. 44

**AVISOS Y EDICTOS" .....** PAG. 46

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
**DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL**  
**RESOLUCION N° 317**  
(De 10 de julio de 2005)

**El Viceministro de Industrias y Comercio**  
**En uso de sus facultades legales**

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, evaluación de conformidad, certificación de calidad, metrología y conversión al Sistema Internacional de Unidades de Medidas, y esta facultada para coordinar los Comités Técnicos y

someter los proyectos de Normas, elaborado por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o por los Comités Sectoriales de Normalización a un período de discusión pública.

Que la Norma Técnica DGNTI – COPANIT- 164-2006, fue a un período de discusión pública por sesenta (60) días, a partir del 29 de noviembre de 2005.

Que la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial procedió a la homologación de la Norma DGNTI COPANIT 164-2006 Materiales de Construcción y Edificación. Bloques y Ladrillos. Definiciones y Términos.

Que de conformidad al artículo 118 de la Ley citada, las normas técnicas deberán ser oficializadas por el Ministerio de Comercio e Industrias y tendrán vigencia una vez sean publicadas en la Gaceta Oficial.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar la Norma Técnica DGNTI COPANIT 164-2006 Materiales de Construcción y Edificación. Bloques y Ladrillos. Definiciones y Términos, de acuerdo al tenor siguiente:

---

### **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL**

---

**MATERIALES DE CONSTRUCCION Y EDIFICACION. Bloques y Ladrillos. Definiciones y Términos**

**NORMA TECNICA  
DGNTI COPANIT 164- 2006**

#### **1. OBJETO**

Esta norma establece las definiciones y términos relacionadas con los productos cerámicos, bloques y ladrillos.

---

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

---

NORMA TECNICA  
DGNTI -COPANIT  
164 -2006

---

MATERIALES DE CONSTRUCCION Y  
EDIFICACION

BLOQUES DE ARCILLAS.  
DEFINICIONES Y TERMINOS

I.C.S.: 01.040.91

Prohibida su reproducción

---

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (DGNTI)  
COMISIÓN PANAMEÑA DE NORMAS INDUSTRIALES Y TÉCNICAS (COPANIT)  
Apartado Postal 0815-0111 Zona 4, Rep. de Panamá  
E-mail: dgnti@mici.gob.pa

---

### PREFACIO

La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) es el Organismo Nacional de Normalización encargado por el Estado del Proceso de Normalización Técnica, Evaluación de la Conformidad, certificación de Calidad, Metrología y Conversión al Sistema Internacional de Unidades (SI).

El Comité Técnico es el encargado de realizar el estudio y revisión de las normas y reglamentos técnicos y esta integrado por representantes del sector público y privado.

Esta Norma Técnica en su etapa de proyecto, ha sido sometida a un período de Discusión pública de sesenta (60) días.

La Norma Técnica DGNTI COPANIT 164-2006 ha sido oficializada por el Ministerio de Comercio e Industrias mediante resolución N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2006, y publicada en Gaceta Oficial N° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2006.

Esta norma DGNTI COPANIT 164 -2006 reemplaza a la Norma COPANIT 164 -1978

## **MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ TÉCNICO**

Participantes:

Procesadora de Arcilla  
Universidad Tecnológica de Panamá  
Constructora Bahía S.A  
Arcillas de Chitré Ing.  
CLICLAC

Juan Pablo Linares  
Alvaro Arce  
Oriuska Ortega  
Benito Suárez  
Norberto Corrales

## **2. DEFINICIONES**

### **2.1 ARCILLAS**

Agregado mineral terroso o pétreo, compuesto esencialmente de silicatos hidratados de alúmina, de plástico cuando es suficientemente pulverizado y humedecido, rígido cuando esté seco y vítreo cuando es quemado a una temperatura suficientemente alta.

### **2.2 ARCILLA Ó SUELO RESIDUAL**

Capa superior de material arcilloso que cubre la superficie rocosa formada a partir de la fragmentación de la roca que esta debajo de ella.

### **2.3 ARCILLA SÉDIMENTARIA**

Aquella que se ha formado a lo largo de los años separándose de las rocas de origen, sedimentándose a través de procesos físicos en ocasiones a distancias considerables, este tipo de arcilla se le conoce como suelos transportados.

**Han sido transportadas desde el lugar de formación hasta el sitio de yacimiento**

- Arcillosita o Shale: Arcilla sedimentaria consolidada y litificada
- Pizarra: Roca de origen arcilloso y bajo grado de metamorfismo.
- Esquisto: Roca metamórfica de grado intermedio frecuentemente constituida por minerales del grupo de la arcilla.

### **2.4 ARCILLA REFRACTARIA**

Arcilla especial con cualidades de resistencia a temperatura al rojo , con alto contenido de alúmina, silícica y titanio.

### **2.5 ARCILLA ESQUISTOSA**

Es una roca arcillosa con textura de planchas finas, que se remite a la regulación de los minerales arcillosos formados como láminas o agujas.

## **2.6 CHAMOTE**

Polvo obtenido de la molienda de desperdicios de ladrillos, tejas y productos similares, usados para reducir la plasticidad de la arcilla o modificar su textura.

## **3. TERMINOLOGÍA RELATIVA A MANUFACTURA**

### **3.1 PROCESO DE PENSADO EN SECO**

El proceso mediante el cual se fabrican los bloques en moldes sometidos a alta presión, a partir de la arcilla relativamente seca.

### **3.2 PROCESO DE BARRO SUAVE**

El proceso mediante el cual los ladrillos son fabricados por moldeo de la arcilla relativamente húmeda. Puede ser un proceso manual. La arena añadida al interior de los moldes evita que el ladrillo se pegue al molde y salga con un acabado rústico.

### **3.3 PROCESO DE BARRO DURO**

Es el proceso mediante el cual los ladrillos se fabrican por extrusión de la arcilla dura plástica a través del molde.

## **4. PROCESO DE FABRICACIÓN**

### **4.1 ENVEJECIMIENTO O PUDRICIÓN**

Reposo al que se someten las arcillas después de haber sido extraídas, con el fin homogeneizar textura y humedad (aumento de plasticidad); relajar esfuerzos residuales, descomponer y lixiviar impurezas de origen orgánico e inorgánico.

### **4.2 PREPARACION**

Acción mecánica de reducción de tamaño, extracción de raíces y piedras y acondicionamiento de humedad de la arcilla previamente al moldeo o formación de piezas.

### **4.3 MOLDEO**

Aplicación de moldes y formas para generar las piezas en arcilla.

#### **4.3.1 Moldeo por extrusión**

Proceso de formación a máquina que obtiene las piezas haciendo fluir la arcilla a través de boquillas con las formas y dimensiones deseadas.

La humedad de extrusión varía desde porcentajes interiores al límite plástico (extrusión, semidura o stiff) hasta contenidos superiores de rango plástico (extrusión semihúmeda).

#### **4.3.2 Prensado**

Formación a máquina mediante el llenado a presión de moldes con las dimensiones predeterminadas para el producto requerido.

- Prensado semihúmedo. Troquelado de piezas generalmente con extrusión previa, para el producto requerido.
- Prensado en seco. Llenado a presión de moldes con arcillas de muy bajo contenido de humedad.

#### **4.3.3 Manual**

Formación o moldeo, mediante el llenado manual de cajas moldes con las formas requeridas.

#### **4.4 SECADO**

Proceso industrial mediante el cual se consigue retirar el agua de las piezas al entrar al horno de cocción. El secado se puede realizar tanto de manera natural como artificial con control de tiempo y temperatura.

- Contracción de secado. Encogimiento que sufre la arcilla al perder el agua de usada para su moldeo.

#### **4.5 COCCIÓN**

Sometimiento de las piezas de arcillas a temperaturas suficientemente altas para activar sus fundentes naturales y producir la sinterización y vitrificación de su masa, para poder obtener la consistencia pétrea del producto en frío.

#### **4.6 ACABADOS ESPECIALES**

Modificaciones de textura y color de las piezas a partir de mezclas de arcillas, aditivos, esmaltes, troqueladas o cualquier medio mecánico que aproveche la facilidad de la arcilla blanda.

### **5. PRODUCTOS CERAMICOS BLOQUES LADRILLOS**

#### **5.1 UNIDADES DE MAMPOSTERÍA DE ARCILLA COCIDA**

Productos cerámicos, rojo, usado comúnmente con unidades de mampostería para la ejecución de muros de diferentes tipos o como complementos para éstos. Los distintos fabricantes y usuarios, así como las regiones y países han acostumbrado nombres para algunas clases o formas particulares.

### **5.1.1 Ladrillos macizos los cuales se dividen en:**

5.1.1.1 Ladrillo seco al sol

5.1.1.2 Ladrillo Quemado

### **5.1.2 Ladrillos macizos y bloques huecos**

Se indica que cantidad del volumen exterior del ladrillo corresponde a masa de arcilla cocida o a perforaciones contenidas en su volumen. Los ladrillos macizos pueden tener perforaciones que ligeran hasta un 25 % de su masa; los bloques huecos están aligerados por encima del 25 % de su masa, menos del 65 % del total.

### **5.1.3 Ladrillos terminal o esquinero**

Ladrillo y bloque de perforación vertical con cualquier diseño de celdas o perforaciones usadas en las esquinas o al final de los muros para evitar que en estos sitios queden perforaciones a la vista además de que mejoran el aislamiento térmico del muro.

### **5.1.4 Ladrillos de falladas o caravista**

Ladrillos generalmente de tamaño pequeño, que por sus características de color acabado y durabilidad, son aptos para construir muros de fachadas en ladrillo a la vista que puede estar puesto a la intemperie.

### **5.1.5 Ladrillos arquitectónicos**

Se refiere a elementos de formas, medidas, acabados, aplicaciones especiales o complementarias para los muros corrientes, como zócalos, cornisas, similares, etc.

### **5.1.6 Ladrillos arquitectónicos**

Se refiere a elementos de formas, medidas acabados, aplicaciones especiales o complementarias para los muros corrientes, como zócalos, cornisas, sillares, etc.

### **5.1.7 Bloques**

La palabra bloque se usa para designar la unidad de mampostería perforadora de gran tamaño sin que haya una medida específica que defina, aunque normalmente se aplica a piezas que requieran de ambas manos para su manipulación.

### **5.1.8 Bloques estructurales y no estructurales**

Se refiere a los bloques que por su diseño y resistencia pueden permitir o no respectivamente, la construcción de mampostería estructural o muros que soportan cargas adicionales a su propio peso.

### **5.1.9 Bloques de perforación horizontal, perforación vertical y multiperforados<sup>5</sup>**

Se refiere a la disposición de las perforaciones en relación con el plano horizontal de colocación en el muro que pueden ser paralelos a éste en el primer caso, o perpendiculares para los de perforación vertical. El término multiperforado se refiere a bloques cuyas celdas o perforaciones son muy pequeñas y abundantes.

## **6. ENCHAPES O FACHALETAS**

Son productos de revestimiento de muros que simulan o reemplazan el uso de ladrillo de fachada y consisten en piezas pequeñas que contienen únicamente la cara exterior de los ladrillos; es deseable que estén provistas de estrías de adherencias o de salientes que sirvan de anclaje en el mortero. Comúnmente son fabricadas como piezas dobles que tienen las debilidades de unión suficientes para ser separadas manualmente en obra.

## **7. TERMINOLOGÍA GENERAL**

### **7.1 ELEMENTO DE CONSTRUCCIÓN**

Es una unidad, cuya especificación incluye medidas de durabilidad, resistencia y cualquiera otra propiedad estructural.

### **7.2 BLOQUES HUECOS**

Son piezas en forma de paralelepípedo hechas de arcilla o tierra arcillosa o tierra arcillosa adecuadamente quemadas, en las cuales existen perforaciones paralelas a una de las aristas.

### **7.3 BLOQUES SÓLIDOS**

Son piezas en forma de paralelepípedo que carecen de perforaciones o cuyas perforaciones en el área bruta seccional de todos los plano paralelos a la superficie de carga es igual o menor a 25%.

### **7.4 PRODUCTOS ESTRUCTURALES**

Elementos de construcción diseñados para soportar cargas incluyendo su propio peso.

### **7.5 PRODUCTOS NO ESTRUCTURALES.**

Elementos de construcción diseñados para no soportar carga, que no sea la de su propio peso.

## **8. TERMINOLOGÍA DE BLOQUES ESTRUCTURALES**

### **8.1 BLOQUES DE CONSTRUCCIÓN A TOPE O VERTICAL**

Aquel diseñado para recibir los esfuerzos de compresión paralelos a los ejes de las celdas.

### **8.2 BLOQUES DE CONSTRUCCIÓN HORIZONTAL**

Es aquel diseñado para recibir los esfuerzos de compresión perpendicular a los ejes de las celdas.

### **8.3 BLOQUES PARA LOSAS**

Es aquel utilizado para relleno de piso

### **8.4 BLOQUE DE CARGA**

Es aquel utilizado en construcciones de mampostería diseñadas para llevar carga sobrepuesta.

### **8.5 BLOQUE NO SUJETO A REPELLO**

Es aquel utilizado en paredes interiores y exteriores y que no necesitan repellos

## **9. TERMINOLOGÍA DE BLOQUES NO ESTRUCTURALES**

### **9.1 BLOQUES NO SUJETO A CARGA**

Es aquel utilizado en construcciones de mampostería diseñadas para no llevar cargas impuesta

### **9.2 BLOQUES REFRACTARIO**

Es aquel hecho de arcilla refractaria que se utiliza para la construcción de hornos y elementos que van a estar sometidos a temperaturas entre 1,200 °C y 1550°C. Su resistencia depende del contenido de  $Al_2O_3$

### **9.3 BLOQUES ORNAMENTAL**

Es aquel hecho de arcilla o tierra arcillosa adecuadamente quemada, en las cuales existen perforaciones irregulares.

## **10. PROPIEDADES Y CARACTERÍSTICAS**

### **10.1 DIMENSIONES**

- Altura : dimensión vertical de la pieza en el sentido de colocación
- Ancho: dimensión horizontal de la pieza en el sentido del espesor del muro o perpendicular al eje longitudinal de alineación.
- Longitud: dimensión horizontal de la pieza, en el sentido de alineación.

### **10.2 DIMENSIONES NOMINALES REALES**

Las dimensiones nominales del producto indican el tamaño de la unidad teórica de la fabricación. Las dimensiones reales son las que efectivamente ofrecen las unidades sueltas.

### **10.3 TOLERANCIA DIMENSIONAL**

Es la desviación permisible de las medidas que deben ofrecer las unidades y se expresa como un porcentaje de la medida nominal.

### **10.4 ESTABILIDAD DIMENSIONAL**

Es la medida del cambio dimensional reversible que sufre una pieza ante variaciones en las condiciones de humedad y temperatura

### **10.5 PAREDES Y TABIQUES**

Las paredes son las caras exteriores de los bloques que contienen el volumen de la pieza de los tabiques son los elementos que unen las caras entre si y encierran las celdas o perforaciones.

### **10.6 CELDAS Y PERFORACIONES**

Las celdas son cavidades dentro de los bloques cuyo fin es aligerar el peso y permitir el paso de refuerzos e instalaciones; su dimensión es como mínimo de 20 cm<sup>2</sup> y su menor dimensión de 12 mm. Las perforaciones, son cualquier otra cavidad pequeña que por su tamaño no alcance las dimensiones de la celda.

### **10.7 TASA INICIAL DE ABSORCION**

Mide la cantidad de agua que es capaz de absorber el producto seco, durante el primer minuto en contacto con el agua. Se expresa en unidades de masa sobre unidades de área y en la unidad de tiempo.

### **10.8 RESISTENCIA A COMPRESIÓN**

Es la capacidad que tiene una pieza de soportar carga perpendicular al plano de apoyo y distribuida homogéneamente sobre su plano de carga. Se expresa en pascal (N/m<sup>2</sup> y se refiere tanto a la sección bruta como a la sección neta.

### 10.9 RESISTENCIA AL ATAQUE QUIMICO

Ensayo normalmente especificado para pisos y tubo que da una indicación de la durabilidad del material ante ambiente químicamente agresivo. Se especifica tanto para el ataque de productos ácidos como básicos.

### 10.10 RESISTENCIA A METEORIZACIÓN Y ESTABILIDAD A LA INTEMPERIE

Es un indicio que se obtiene del material con base en los resultados de los demás parámetros de calidad, y significa la aptitud del material para soportar la intemperie sin riesgo de meteorización. Bien sea ausencia de ensayos o aún con ellos, el mejor indicio lo ofrecen las construcciones anteriores en donde se tenga condiciones de exposición comparables con las que vaya a tener el producto aplicado.

### 10.11 CARACTERISTICAS DE ACABADO SUPERFICIAL

Las características de acabado superficial se refieren a los parámetros exteriores que determinan la aptitud estética y subjetiva del material, con base en observaciones de calidad de importancia secundaria, como color, textura lisa, rugosa, estriada o corcho.

### 10.12 DEFECTOS SUPERFICIALES

Son los desbordados, fisuras, alabeos o alteraciones superficiales que excedan lo especificado por el productor o lo convenido con el comprador.

### 10.13 EFLORESCENCIAS

Son depósitos de sales solubles que ocurren en las caras de los productos y cuyo origen es de diverso y múltiple. La aptitud de un producto de arcilla cocida para mostrar efluorecencias depende, además de su composición, de su porosidad y red capilar, principalmente de las condiciones de manejo de humedad en obra.

## ALGUNAS UNIDADES DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES

MAGNITUD	UNIDADES BÁSICA SI	SÍMBOLO		EQUIVALENCIA
Longitud	metro	m	1 m	39,3701 pulgadas 3,28084 pies
Masa	Kilogramo	KG	1Kg	2,20452 lbs
Tiempo	Segundo	s		
Presión	Pascal	Pa	1 Pa	1 N/m <sup>2</sup> 0,101472 Kgf/mm <sup>2</sup> 0,208854 lbf/pie <sup>2</sup> 1,45038 x 10 <sup>-4</sup> lbf/pul <sup>2</sup>
Temperatura Celsius	grado celsius	°C		
Fuerza	newton	N	1N	0,101972 Kgf 0,224809 lbf

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

ORIGINAL } LICENCIADO  
FIRMADO } MANUEL JOSE PAREDES A.

**MANUEL JOSÉ PAREDES**  
**Viceministro de Industrias y Comercio**

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**RESUELTO N° DAL-018-ADM-06**  
**(De 14 de marzo de 2006)**

**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,**  
**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que el día 14 de diciembre de 2005, se llevó a cabo una reunión del Patronato de la Feria Agropecuaria, Comercial, Folclórica y Turística del Valle de Tonosí, con el propósito de escoger la nueva Junta Directiva que presidirá los eventos feriales por un periodo de dos (2) años de 2005 al 2007.

Que la Junta Directiva de la Feria Agropecuaria, Comercial, Folclórica y Turística del Valle de Tonosí, fue escogida por propuesta de postulación.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Segundo del Decreto Ejecutivo N° 84 de 5 de diciembre de 1997, por el cual se reorganiza la Comisión Nacional de Ferias y se señalan sus funciones, corresponde al Ministro de Desarrollo Agropecuario, como representante del Órgano Ejecutivo, ratificar la Junta Directiva de la Feria Agropecuaria, Comercial, Folclórica y Turística del Valle de Tonosí, por un periodo de dos (2) años.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ratificar a la Junta Directiva del Patronato de la Feria Agropecuaria, Comercial, Folclórica y Turística del Valle de Tonosí, la cual queda integrada de la siguiente forma:

Presidente:	Gil Eleades Sánchez Mack	7-99-179
Secretaria:	Jamileth del Carmen Marín de Janon	8-444-128
Tesorera:	Berci Marilyn Díaz de Rodríguez	7-97-180
Fiscal:	Calixto Hernández Díaz	7-54-325
Vocal:	Ambrosio Sáez Pérez	7-119-126

**SEGUNDO:** La Junta Directiva del Patronato de la Feria Agropecuaria, Comercial, Folclórica y Turística del Valle de Tonosí, ha sido escogida por un periodo de dos (2) años, el cual iniciará a partir de la presente ratificación.

**TERCERO:** Para los efectos legales correspondientes, la Junta Directiva de la Feria Agropecuaria, Comercial, Folclórica y Turística del Valle de Tonosí, deberá inscribir el Acta de Elección con la correspondiente ratificación en la Dirección General del Registro Público.

**CUARTO:** El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
GUILLERMO A. SALAZAR N.  
Ministro

  
ERICK FIDEL SANTAMARÍA  
Viceministro

MINISTERIO DE EDUCACION  
RESUELTO Nº 631  
(De 12 de junio de 2006)

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN**  
*en uso de sus facultades legales,*

**CONSIDERANDO:**

Que la Firma de Abogados **RAMIREZ, LEIVA & ASOCIADOS CORPORATION**, con oficinas ubicadas en Calle 44 Bella Vista, Edificio Kitaen 6to piso, oficina 601, Ciudad de Panamá; lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el señor **LUIS CARLOS TOMAS ABRAHAMS** mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad personal 8-703-614, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante firma de abogado en calidad de Apoderado Especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que el peticionario es de nacionalidad panameña.

- c) Certificaciones suscritas por los Profesores, Examinadores, Licenciados Yariela P. Gamboa P. y Adrián Jiménez Julio; por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por el peticionario para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **INGLÉS**.
- d) Copia de la Cédula debidamente autenticada.
- e) Copia de Certificación de AYDESA de que el Señor **LUIS CARLOS TOMAS ABRAHAMS**, desempeña el cargo de Interprete de Inglés al Español de servicios por teléfonos desde el año 2003.
- f) Hoja de Vida.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que el peticionario cumple los requisitos exigidos por los **Artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo**, reformados por la **Ley 59 de 31 de julio de 1998**;

**RESUELVE:**

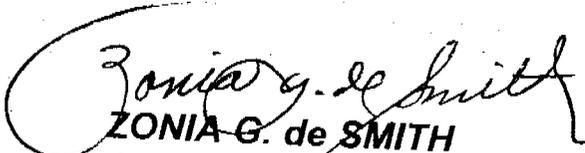
**ARTÍCULO PRIMERO:** Conferir al Señor **LUIS CARLOS TOMAS ABRAHAMS**, con cédula de identidad personal 8-703-614, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la ley 59 de 31 de julio de 1998.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MIGUEL ÁNGEL CANIZALES**  
Ministro

  
**ZONIA G. de SMITH**  
Viceministra

COMISION NACIONAL DE VALORES  
RESOLUCION N° 171-06  
(De 5 de julio de 2006)

La Comisión Nacional de Valores  
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 126-06 de 31 de mayo de 2006, la Comisión Nacional de Valores resolvió imponer multa a la Casa de Valores CITIVALORES, S.A., así como a la señora ANABEL MARINA COLATOSTI DE SOUSA, por incurrir en violaciones al Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, tal como se desprende de la investigación ordenada mediante Resolución No. 244-05 de 4 de octubre de 2005.

Que mediante memorial presentado el día 13 de junio de 2006, el señor Ulises Garciga, actuando en nombre y representación de CITIVALORES, S.A., presentó en tiempo oportuno formal Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 126-06 de 31 de mayo de 2006, el cual se fundamenta en los siguientes argumentos:

- "Habida cuenta que la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Valores (en adelante la "Comisión") se fundamenta en la conclusión que Anabel Colatosti llevó actividades propias de un corredor de valores en momentos en que no contaba con la licencia respectiva otorgada por la Comisión, las consideraciones a continuación complementan aquellas hechas por Anabel Colatosti mediante su apelación a la referida Resolución CNV No. 126-06, presentada ante la Comisión el 8 de junio de 2006."
- "Mediante la Resolución 126-06, la Comisión está fijando su criterio sobre el alcance de las actividades que deben ser consideradas como propias de un "corredor de valores", marco este que va mucho más allá de la definición literal y taxativa dada en la Ley de Valores, a saber, "corredor de valores es toda persona natural (que no sea una casa de valores) que solicite o efectúe compras y ventas en nombre de una casa de valores". Al fijar este criterio, la Comisión califica esas actividades como "incidentales" a las de un corredor de valores, por analogía a la situación de las "casas de valores", con la diferencia que las actividades incidentales para estas últimas fueron recogidas expresamente por la propia Ley de Valores en su Artículo 27 y por la Comisión en el Acuerdo 02-2004.

En su análisis de los hechos, la Comisión ha ignorado y desconocido la estructura de negocios escogida por Citivalores, S.A. y su grupo el cual cuenta tanto con una licencia de casa de valores, como con una licencia bancaria otorgada a Citibank, N.A. sucursal Panamá, que se complementan mutuamente (lo cual es reconocido por la Ley de Valores, e.g. Artículo 27). Al desconocer esa estructura, la Comisión está imponiendo requerimientos legales hasta ahora inexistentes.

La Comisión no debe imponer a Citivalores, S.A. una multa por enmarcar sus operaciones conforme a un régimen legal y reglamentario que no estaba vigente ni era de conocimiento público al momento en que llevó a cabo esas operaciones."

- “La Comisión apunta en la Resolución que “no pretende realizar una ampliación arbitraria de la definición que brinda el Decreto-Ley 1 de 1999 de corredor de valores, sino se pretende demostrar que las actividades que amparan la licencia otorgada por la Comisión a los corredores no se limitan única y exclusivamente a la ejecución de órdenes de compra...” Pues, de hecho, al adoptar la sanción objeto de esta apelación la Comisión sí está en efecto ampliando la definición que brinda la Ley de Valores y coligiendo que si se llevan a cabo esas actividades incidentales entonces se está ante una persona que debe contar con la licencia de corredor de valores.

En el expediente no está demostrado que Anabel Colatosti realizó compra o venta alguna de valores.

Sin una norma legal que expresamente recoja cuáles son las “actividades incidentales” propias de un corredor de valores, la Comisión no puede llegar a la conclusión que se está ante una violación de la Ley de Valores y, por ende, sancionar a un agente de mercado por contratar a una persona que lleva a cabo “actividades incidentales” sin contar con la licencia de corredor de valores. En otras palabras, la Comisión sí puede establecer que no se estaría ante una violación de la Ley de Valores en caso que un corredor de valores lleve a cabo ciertas actividades incidentales a su cargo; sin embargo, no puede concluir que una persona que lleva a cabo ciertas actividades (que no son comprar y vender valores) está actuando como corredor sin fundamentar esa conclusión en una norma de jerarquía legal.”

- “Anabel Colatosti fue reubicada de una afiliada extranjera a Panamá por su vasta experiencia en mercados de capitales, lo cual la propia Comisión reconoció.”
- “La Comisión hace referencia a una “ficticia separación de funciones” como fundamento para llegar a la conclusión que “los corredores que laboran en Citivalores en Panamá, tienen plena facultad para introducir órdenes en el sistema de negociación del grupo...” Respetuosamente advertimos a la Comisión que la separación no tiene nada de ficticia. Esa separación es el resultado de años de experiencia del grupo al que pertenece Citivalores, S.A. en mercados de capitales, que involucran múltiples países con diversos regímenes legales, todos los cuales tenemos que conciliar y cumplir, precisamente por estar habilitados en cada uno de ellos para llevar a cabo actividades reguladas. En realidad, no se trata de que la Comisión sea ‘permisiva’. Se trata de reconocer la existencia de formas distintas de hacer negocios, que implican diversos procedimientos, habilitaciones, aprobaciones y autorizaciones, todos los cuales deben ser, como dijimos, conciliados con múltiples regímenes legales.”

“...por este medio también solicitamos a la Comisión que mantenga en estricta confidencialidad el expediente que desemboca en dicha resolución o, como alternativa, que no publique en la Gaceta Oficial la Resolución 126-06. Fundamentamos esta solicitud en los párrafos (2) y (3) del artículo 267 y el artículo 11 de la Ley de Valores.”

Que vistos los antecedentes y los principales argumentos del recurrente, y luego de un exhaustivo análisis, esta autoridad se avoca a decidir el recurso presentado, no sin antes realizar las siguientes consideraciones:

En primer término, mediante la Resolución impugnada, que se fundamentó en la investigación realizada a la Casa de Valores CITIVALORES, S.A. y a la señora ANABEL COLATOSTI, se llegó a la conclusión de que la señora COLATOSTI desempeñó funciones de corredor de valores en la República de Panamá en momentos en que no había obtenido la correspondiente licencia expedida por esta Comisión, y que había estado laborando y llevando a cabo dichas actividades a nombre de la Casa de Valores CITIVALORES, S.A., hechos que se coligen de forma clara en base a las constancias probatorias, descargos y alegatos presentados por las partes vinculadas y que forman parte del expediente, los cuales motivaron la imposición de multas por violación de los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

CITIVALORES, S.A. fundamenta su reconsideración básicamente en que esta autoridad está fijando su criterio sobre el alcance de las actividades que deben ser consideradas como propias de un corredor de valores, marco que va mucho más allá de la definición literal y taxativa dada en la Ley de Valores, según el recurrente. Vale destacar que la interpretación del recurrente es muy limitada, debido a que si bien es cierto que la definición que de corredor de valores nos brinda el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999 es *toda persona natural (que no sea una casa de valores) que solicite o efectúe compras o ventas de valores en nombre de una casa de valores*. No obstante, la citada definición condiciona la ejecución de las órdenes a que las mismas sean hechas en nombre de una casa de valores, por lo tanto el personal que para estas actividades labora en dicha Casa de Valores requiere de su correspondiente licencia como persona natural. En adición a lo anterior y más allá de la definición aportada, las actividades amparadas por la licencia que le correspondía obtener a la señora COLATOSTI no se limitan en sus aspectos prácticos a la ejecución de órdenes de compra y venta.

Además de la ejecución de órdenes de compra y venta de valores, existen otras actividades para las cuales está facultada una Casa de Valores, y para las que las personas naturales que en ellas laboran requieren de la obtención de licencia expedida por esta Comisión.

Dichas actividades incidentales que tiene derecho a realizar toda Casa de Valores con licencia expedida por esta autoridad, están consagradas en el artículo 27 del Decreto Ley 1 de 1999, el cual indica: *"la persona que se le otorgue una licencia de casa de valores podrá prestar servicios y dedicarse a actividades y negocios incidentales del negocio de casa de valores, tales como el manejo de cuentas de custodia, la asesoría de inversión, la administración de inversiones de sociedades de inversión y el otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de valores"*.

Aunado a lo anterior, la Comisión se reserva la facultad de establecer limitaciones de carácter general a tales actividades incidentales y accesorias cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista, el funcionamiento eficiente, tal y como se expresa en el artículo 3 del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de mayo de 2004:

**"Artículo 3 (Actividades y Servicios):**

*Las Casas de Valores tendrán como objeto exclusivo dedicarse al negocio de Casa de Valores, salvo en el caso de Bancos. En consecuencia, las Casas de Valores podrán recibir y transmitir órdenes por cuenta de terceros, ejecutar dichas órdenes por cuenta de terceros y dar y ejecutar órdenes por cuenta propia.*

*Junto a tales actividades principales, las Casas de Valores podrán prestar servicios y dedicarse a actividades y negocios incidentales del negocio de Casa de Valores, tales como:*

- 1. La asesoría de inversiones.*
- 2. La gestión discrecional e individualizada de cuentas de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los inversionistas.*
- 3. La mediación, por cuenta directa o indirecta del emisor, en la colocación de las emisiones y ofertas públicas de ventas.*
- 4. La actuación como suscriptor o colocador de emisiones y ofertas públicas de venta.*
- 5. El manejo de cuentas de custodia, que podrá comprender, en su caso, la llevanza del registro contable de los valores representados mediante anotaciones en cuenta.*
- 6. La administración de carteras o portafolios individuales de inversión.*
- 7. La ejecución de funciones inherentes a agencia de pago, registro y transferencia.*
- 8. El otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de Valores.*

*Las Casas de Valores podrán ejercer además otras actividades accesorias como, el alquiler de cajas de seguridad, el asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas, las que igualmente deberán ser declaradas en su Plan de Negocios.*

*La Comisión podrá establecer limitaciones de carácter general a las actividades señaladas en el presente Artículo que lleven a cabo las Casas de Valores cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista, el funcionamiento eficiente del mercado de Valores, o, de modo particular para alguna o algunas Casas de Valores, siempre que ésta considere que los medios personales y técnicos no son los adecuados para el preciso y eficiente desempeño de sus funciones".*  
(Lo resaltado es nuestro).

En todo momento la señora COLATOSTI sostuvo que su única actividad ha sido la de referir los clientes para que estos sean los que realicen la apertura de cuentas de inversión con un corresponsal extranjero, indicando que dicha actividad no encaja en la definición que de corredor de valores nos brinda el Decreto Ley 1 de 1999, en su artículo 1.

La actividad de referencia de clientes en sí misma no implica el ejercicio de actividades propias del mercado de valores para las cuales se requiere una licencia, siempre que esta actividad de referencia se limite exclusivamente a poner en contacto a una persona con otra que sí realice actividades propias de casa de valores, ya que de lo contrario podría entenderse que esta referencia resulta ser el ofrecimiento activo de cuentas por parte del corresponsal extranjero, en el territorio de la República de Panamá a través de una oficina en Panamá, y utilizando personal que no tiene licencia expedida por la Comisión y no obstante lo requiere.

De las constancias probatorias que reposan en el expediente, además de ser un hecho aceptado por la señora COLATOSTI en su declaración de 31 de octubre de 2005 que consta a foja 137 del expediente de investigación se desprende que ésta inició contactos con el

cliente (ahora denunciante) a principios del mes de noviembre de 2004. Específicamente indica la señora COLATOSTI, al ser preguntada si ofreció servicios relacionados con el mercado de valores, la misma respondió: *...Lo que ocurrió en esta primera visita que fue el 9 de noviembre de 2004, fue sencillamente conocer el posible cliente, indagar un poco sobre quién era el cliente, donde realmente se ubicaba, conocer un poco las necesidades que tenía el cliente*

Por otro lado, las funciones realizadas por la señora COLATOSTI, según consta en el expediente de investigación, resultaron a juicio de esta Comisión, más activas y amplias que las de simple referencia de un cliente a un corresponsal extranjero. En este sentido ha sido un hecho comprobado y aceptado (como consta a foja 137 del expediente) por la propia señora COLATOSTI que visitó al cliente, con la intención de conocer sus necesidades ofreciéndole una serie de productos que terminaron en la apertura de una cuenta de inversión.

La referencia de clientes no podría alcanzar actividades como la apertura de una cuenta (junto con la realización de la diligencia debida en cuanto a la apertura y la política de conozca su cliente) o el ofrecimiento de un portafolio de inversiones. De igual forma tampoco puede considerarse que el recibir órdenes de un cliente e introducirlas en el sistema de negociación o bien retransmitiéndolas al corresponsal para su posterior ejecución.

En adición a las consideraciones anteriores, esta Comisión observó como sustento probatorio de las actividades realizadas por la señora COLATOSTI al examinar el formulario de apertura de cuenta firmado por el cliente y que consta de fojas 79 a 98 del expediente de investigación, formulario en el cual la firma de la señora COLATOSTI puede apreciarse en varias ocasiones además de encontrar en el mismo una declaración expresa que nos lleva a indicar que el cliente entabló una relación con Citivalores en virtud de la visita promocional realizada.

De esa forma puede observarse en la foja 80 del expediente, en la página denominada "descripción de ocupación", específicamente en la sección de otros comentarios o aclaraciones Citivalores indicó lo siguiente: *"Establece relación con Citibank, sucursal Panamá atendiendo visita promocional"*.

En dicha página aparece la firma y sello de la señora COLATOSTI como firma QP & FA, indicando justo a su lado el código AV41, este mismo código es descrito como código FA o QP en el encabezado de la página denominada "descripción de ocupación", siendo firmado el día 6 de diciembre de 2004.

Por otro lado también aparece al lado de la de firma y sello de la señora COLATOSTI a foja 79 del expediente en un documento de apertura de la cuenta, así como en el documento denominado solicitud individual para corretaje a foja 84, en el cual la señora COLATOSTI firma en calidad de consultor financiero escribiendo a mano, al igual que en las veces anteriores, el código AV41, código el cual como hemos observado le identifica y liga directamente a la cuenta del cliente.

El código descrito, en cuanto a sustento, cobra particular relevancia al acudir a los documentos de confirmación de transacciones que constan en el expediente de fojas 112 a 117, al indicar en cuanto al *brokerage account information* (información de corretaje de la

cuenta), y observar que se describe como oficina de la cuenta la No. 54 N, que es el código utilizado para referencia de la oficina en Panamá según consta a foja 80, y como representante al código AV41; el cual como ya hemos indicado identifica a la señora COLATOSTI.

Ante tales antecedentes, existieron motivos razonables para creer que efectivamente se le ofreció una cuenta de inversión al cliente cuyo manejo, al menos cuanto a su apertura y documentación se dio en Panamá, a través de Citivalores en Panamá, tal y como en efecto se desprende de las constancias probatorias que constan de fojas 137 a 141, así como en la documentación relativa a la apertura de la cuenta en cuestión que consta de fojas 71 a 111 del expediente de investigación.

A pesar de los argumentos esbozados por el recurrente en el sentido de que no está demostrado que Anabel Colatosti realizó compra o venta alguna de valores, es importante destacar lo que ha quedado debidamente probado en el expediente, como apunta el informe preliminar de la dirección de Mercados y Fiscalización, según consta a foja 198 al indicar:

*"Por su lado, el ejecutivo principal de la Casa MALCOM MUÑOZ, manifestó durante su declaración jurada que Anabel Colatosti comenzó a trabajar para Citivalores el 3 de agosto de 2004, mientras se preparaba para tramitar su licencia de corredor ante la Comisión. Aprobó el examen en septiembre de 2004 (esta afirmación es consistente con las constancias de los expedientes de la CNV) y cuestionado al respecto del acceso y autorización de la señora COLATOSTI para recibir, ingresar y/o comunicar órdenes de clientes al sistema, contestó:*

*"...Anabel Colatosti estaba registrada en CSC a través de nuestras afiliadas de Venezuela. Para obtener este acceso, estaba certificada con el Serie 6 (Fondos Mutuos) y registrada como "foreign associate" en el NASD. Anabel Colatosti fue deshabilitada del sistema de información del CFSC Venezuela y reintegrada aproximadamente un mes después de la contratación (septiembre de 2004), bajo la premisa de la certificación del Serie 6."*

*"De conformidad con las declaraciones de la propia ANABEL COLATOSTI como del ejecutivo principal de la Casa de Valores..., queda reconocido expresamente que:*

- a. *"ANABEL COLATOSTI inició labores en CITIVALORES en agosto de 2004, luego de su transferencia desde una filial del grupo en Venezuela, de donde es oriunda"*.
- b. *"ANABEL COLATOSTI recibió y transmitió órdenes de compra y venta de al menos un cliente (el denunciante) relacionadas a su cuenta de inversión en el periodo comprendido entre diciembre de 2004 y febrero de 2004"*.
- c. *"ANABEL COLATOSTI tenía autorización y validación dentro del sistema informático de CITIVALORES/CSFAC para ingresar las órdenes del cliente al sistema, revisar información de clientes y comunicar tales órdenes a CSFC para su ejecución, antes de haber obtenido la licencia de corredor de valores que expide la CNV"*.

Tanto la efectiva posibilidad como la transmisión de las órdenes ya comprobadas, representaron además motivos razonables y sostenibles de que se efectuaron operaciones propias de un corredor de valores. Visto lo anterior, se pudo determinar que las diligencias efectuadas por la señora COLATOSTI representan la actividad realizada por un corredor de valores en nombre de una Casa de Valores al amparo de las normas vigentes.

En otro orden de ideas, el recurrente argumenta que "Anabel Colatosti fue reubicada de una afiliada extranjera a Panamá por su vasta experiencia en mercados de capitales, lo cual la propia Comisión reconoció". Si bien es cierto que esta Comisión ha reconocido la vasta experiencia de la señora COLATOSTI en mercados de capitales, tal pronunciamiento corrobora el dictamen vertido en la Resolución 126-06 de 31 de mayo de 2006, en la que se destacó que resulta un hecho cuestionable el argumento planteado tanto por la señora COLATOSTI como por Citivalores respecto a las actividades que ella realiza, siendo además cuestionable que si las actividades para las cuales fue contratada se limitan a la simple remisión de clientes a un corresponsal, la misma haya solicitado y obtenido la correspondiente licencia de corredor que le habilita a ejercer las actividades propias de la dicha licencia en la República de Panamá, ya que de ser su perspectiva, el servir como mero canal de comunicación no se requeriría dicha licencia.

Por otro lado, llama poderosamente la atención que el recurrente aduzca que la Comisión ha ignorado y desconocido la estructura de negocios escogida por Citivalores, S.A. y su grupo el cual cuenta tanto con una licencia bancaria otorgada a Citibank N.A. sucursal Panamá, que se complementan mutuamente, y que al desconocer esta estructura, según afirma el recurrente, la Comisión está imponiendo requerimientos legales hasta ahora inexistentes. Resulta importante destacar que en la presente investigación no fue objeto de discusión la viabilidad de la estructura de operativa escogida por Citivalores, S.A., sino la determinación de la existencia de operaciones realizadas en violación al Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos. Las operaciones y actividades que dentro de la estructura de negocios que toda Casa de Valores escoja e implemente deben en todo momento cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio del negocio de Casa de Valores.

Así las cosas, la aducida imposición de requerimientos legales hasta ahora inexistentes carece de fundamento y se desvirtúa, teniéndose en cuenta que esta autoridad ha citado de forma diáfana y transparente la normativa legal y reglamentaria aplicable al caso, constituida ésta por el Decreto Ley 1 de 1999 y los Acuerdos 2-2004 y 5-2003, todos los cuales estaban vigentes y, como sigue siéndolo, de público conocimiento al momento en que CITIVALORES, S.A. llevó a cabo las operaciones objeto de investigación.

En adición a lo anterior, existen Opiniones adoptadas por esta Comisión, mediante las cuales también se ha reglamentado la materia, todas ellas vigentes con anterioridad y al momento de la realización de los hechos investigados y hoy sancionados. Mediante Opinión No. 13-00 de 2 de octubre de 2000 la Comisión Nacional de Valores sentó su posición administrativa en torno a la obligatoriedad de obtener licencia de Casa de Valores por parte de la subsidiaria de un banco extranjero que opera en Panamá, la cual recibe órdenes, instrucciones y documentación en general por parte del cliente para remitirla a su afiliada en el extranjero y viceversa, constituyéndose así en actividades propias de intermediación realizadas en y desde la República de Panamá.

Por su parte, mediante Opinión 10-2004 de 30 de julio de 2004, la Comisión Nacional de Valores sentó su posición administrativa sobre los denominados servicios de "presentación o introducción" y de "mercadeo" de productos de inversión extranjeros, y sobre la obligatoriedad de obtener Licencia de Casa de Valores, dado que presentan características sustancialmente similares a actividades cuyo ejercicio está reservado exclusivamente a Casas de Valores en o desde la República de Panamá.

Por todas estas razones, los argumentos presentados por el recurrente en esta oportunidad lejos de desvirtuar los hechos o el derecho en que se fundamenta la sanción, confirman que la señora COLATOSTI estuvo ejerciendo el negocio de corredor de valores al servicio de CITIVALORES, S.A. sin la autorización correspondiente, en contravención del artículo 47 del Decreto Ley 1 de 1999. La omisión no ha sido justificada en modo alguno con las razones hasta ahora expuestas y aún cuando eventualmente y con posterioridad la señora Colatosti obtuvo la Licencia correspondiente, tal hecho no alcanza a subsanar la ilegalidad de la conducta hasta ese momento.

En cuanto a la petición del recurrente de que se mantenga en estricta confidencialidad el expediente en el que se fundamenta la Resolución No. 126-06 de 31 de mayo de 2006, o como alternativa que la misma no sea publicada en la Gaceta Oficial, es preciso hacer énfasis en que esta autoridad ha actuado en base a sus expresas facultades establecidas en el Título XVI del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, por lo que esta Comisión en ningún momento ha divulgado información en etapa de investigación, ni el proceso mismo de investigación ni el expediente, toda vez que los datos obtenidos durante estas etapas son y deben ser confidenciales, y así son manejados por la Comisión Nacional de Valores. En todo momento se ha cumplido con el deber de confidencialidad, de manera que la información y documentación que se recabó una vez iniciada la investigación fue de acceso restringido, en virtud de lo establecido en el artículo 267 del Decreto Ley 1 de 1999.

No obstante, el cumplimiento por parte de esta Comisión de las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1999 relativas a las inspecciones y confidencialidad de la información no constituye un impedimento para la divulgación de la Resolución No. 126-06 de 31 de mayo de 2006, la cual es el resultado de un debido proceso y su fundamentada conclusión en derecho. La solicitud del recurrente de que la sanción impuesta no sea publicada en Gaceta Oficial es contraria a toda la teoría y la práctica sobre la necesidad de la publicidad de las decisiones de las autoridades públicas como un principio de transparencia y como elemento fundamental en el procedimiento administrativo sancionador.

Se parte de la premisa de que todas las decisiones proferidas por medio de Resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Valores son consultables por el público en el consecutivo de Resoluciones que mantiene la institución. Aquellas Resoluciones que imponen una sanción por comisión de cualquiera de las actividades prohibidas por el Decreto Ley 1 de 1999, ya sea si la sanción resulta de una labor de inspección, o producto de una investigación ordenada mediante Resolución deben publicarse en la Gaceta Oficial.

Teniendo en cuenta la notoria confusión del recurrente en cuanto al tema de la publicidad de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores, consideramos oportuno exponer los fundamentos de la imperatividad de informar al público sobre los resultados de un proceso de investigación, y de la consustancialidad con el derecho administrativo en ejercicio de su facultad sancionadora.

Mediante la sanción administrativa impuesta por violación a las normas del mercado de valores se busca cumplir con una importante función preventiva. De esta forma, la función preventiva antes mencionada se distingue de las funciones retributivas, protectoras, resocializadoras, correctivas y de reproche propias de las sanciones penales.

Lo que interesa en el derecho administrativo sancionador, que ejercita esta Comisión, no es un interés retributivo y menos una idea de reproche, ni tiene como propósito "causar daño a las partes involucradas", como se arguye en el recurso de reconsideración. Tampoco constituye la sanción administrativa que impone esta autoridad una censura moral o ética para el infractor, pues todas estas concepciones son totalmente extrañas al derecho administrativo sancionador. Su nota sobresaliente y distintiva es el carácter preventivo, y en ello se basa la importancia supina de su publicidad. Esta es la forma en que los regulados y el público inversionista pueden conocer los precedentes administrativos dictados por la Comisión Nacional de Valores.

Por todas estas razones, la publicidad de las resoluciones dictadas por la autoridad no es opcional, como se argumenta en el recurso de reconsideración. Muy por el contrario, resulta necesaria la aplicación y divulgación de una sanción ejemplar que sirva como medio disuasorio a fin de evitar situaciones como la que ahora se resuelve y preservar así la seguridad de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula el mercado de valores.

Por último, cabe advertir al recurrente, que contrario a su argumento de que "la Resolución 126-06 queda ejecutoriada una vez se notifica a la parte interesada", y que "Por tanto, su divulgación a través de ese medio es opcional", las Resoluciones de autoridad administrativa quedan ejecutoriadas cuando no admitan recurso alguno, de manera que por el simple hecho de haber interpuesto recurso de reconsideración dentro del término legal, desvirtúa el argumento de que la misma se encuentra ejecutoriada al producirse su notificación.

En mérito de todas las consideraciones señaladas se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 126-06 de 31 de mayo de 2006, con respecto a la violación artículo 48 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, y mediante la cual se impone multa de CINCO MIL BALBOAS (B/. 5,000.00) a la Casa de Valores CITIVALORES, S.A.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del expediente.

Advertir que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la presente Resolución agota la vía gubernativa.

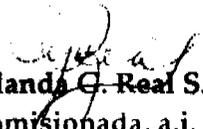
Fundamento Legal: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004.

Dada en la ciudad de Panamá a los cinco (5) días del mes de julio de 2006.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE

  
Rolando J. de León de Alba  
Comisionado Presidente

  
Carlos A. Barsallo P.  
Comisionado Vicepresidente

  
Yolanda C. Real S.  
Comisionada, a.i.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FALLO  
(De 11 de abril de 2006)

ENTRADA N°218-01

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la licenciada **MARÍA SOLEDAD PORCELL MANCILLA**, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 154PJ-57 de 15 de mayo de 1998, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

**MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.-

Panamá, once (11) de abril de dos mil seis (2006).

**VISTOS:**

La licenciada **MARÍA SOLEDAD PORCELL MANCILLA**, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 154PJ-57 del 15 de mayo de 1998, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Se solicita además, que como consecuencia de lo anterior, la Sala declare lo siguiente:

1.- Que es nula por ilegal y sin ningún valor la protocolización en Escritura Pública No. 5343 del 9 de junio de 1998 de la Notaría Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que protocoliza el resuelto impugnado.

2.- Que es nula por ilegal y sin ningún valor la inscripción de la Ficha C-14319, Rollo 410, Imagen 0013 de la Sección de Micropelícula Mercantil, en donde se inscribió la Escritura Pública No. 5343 del 9 de junio de 1998 de la Notaría Primera de Circuito de Panamá; que se comunique el resuelto a quien corresponda.

#### **CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO**

El acto administrativo objeto de la presente demanda recae en el resuelto por el cual el Ministerio de Gobierno y Justicia le otorga personería jurídica a la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN COSTA ESMERALDA**, el cual corresponde al Resuelto 154PJ-57 del 15 de mayo de 1998, según lo aclara la propia entidad que lo expidió.

Consta de la foja 2 a la 3 del expediente, copia autenticada del referido acto, que resuelve lo siguiente:

**“Aprobar el Estatuto de la entidad denominada **Asociación de Vecinos de la Urbanización Costa Esmeralda**, y reconocerle Personería Jurídica.**

Toda modificación posterior del Estatuto debe ser sometida a la aprobación previa del **Ministerio de Gobierno y Justicia**.

La Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en el Estatuto aprobado.

Este resuelto surtirá sus efectos a partir de su inscripción en el Registro Público.”

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA**

Es importante manifestar que posterior a la presentación de la demanda, la parte actora formuló escrito de corrección de demanda, el cual es visible de la foja 100 a la 104 del expediente, por lo que estos argumentos serán valorados por la Sala para decidir el fondo de la controversia.

De acuerdo a la demandante, con la expedición del Resuelto No. 154PJ-57 de 1998, se ha infringido el artículo 69 del Código Civil, que establece que la capacidad civil de las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos, se regula única y exclusivamente por sus estatutos, siempre que hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo.

Argumenta que se concedió la personería jurídica a la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE COSTA ESMERALDA, teniendo como base una documentación en la cual se incluía un acta de fundación de la asociación, sin constancia de los números de cédula y firmas respectivas, ninguna de las generales que legalmente identifican a las personas como sexo, nacionalidad, mayoría de edad, estado civil, etc., de las personas que presuntamente asistieron como miembros fundadores de la asociación e incluso incluyendo nombres de personas que no existen y de otras que no asistieron.

Señala además, que en la documentación aportada como fundamento para solicitar la aprobación de la personería jurídica en mención, se usó el nombre de personas que manifiestan haber asistido a un acto totalmente desvinculado con la supuesta personería jurídica, entre los que figuran ARGELIS ORTEGA, ARLES ESPINO, ELIA DE JULIAO, ADA DE TWEED y CARLOS ANTONIO SOLIS DE LEON.

Por tanto, considera que se produce una violación a la ley, al expedirse el acto atacado, omitiéndose el requisito ya establecido, acarreando como consecuencia la nulidad del mismo, ya que no se cumplió con el presupuesto de aportación del Acta de Fundación pues esta no existió y además se usó documentación alterada, debido a que contiene nombres de personas que no tienen idea de lo ocurrido, de personas inexistentes y documentos alterados, salvo los miembros de la supuesta Directiva Provisional, quienes se deduce debieron haber prestado su consentimiento para esto, mas no así todos los que se dicen asistentes y que no pudieron ser verificados por la omisión del requisito señalado.

#### **INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**

El Ministro de Gobierno y Justicia rindió informe explicativo de conducta, en relación a la demanda de nulidad promovida, por medio de la Nota No. 593-D.L. del 23 de abril de 2002, consultable de la foja 107 a la 109 del expediente.

En primer término, la prenombrada autoridad señaló que nunca emitió el Resuelto No. 15485-57 de 15 de mayo de 1998, el cual no existe, toda vez que fue por el Resuelto No. 154PJ-57 de 15 de mayo de 1998, que se le concede Personería Jurídica a la ASOCIACIÓN VECINOS DE LA URBANIZACIÓN COSTA ESMERALDA.

Sobre la expedición del resuelto impugnado, el señor Ministro reitero el contenido del informe anteriormente presentado por esta entidad, en el cual se plantea que la personería concedida a la ASOCIACIÓN VECINOS DE LA URBANIZACIÓN COSTA ESMERALDA, se fundamentó en los artículos 39 de la Constitución Política y 64 del Código Civil, para lo cual se acompañó al Poder y Solicitud, el Acta de fundación de la Asociación; el Acta de Aprobación del Estatuto; el Estatuto Aprobado y la Lista de los Miembros de la Junta Directiva.

Respecto a lo manifestado por la demandante, que entre los documentos aportados para la aprobación de la personería jurídica en mención, se incluyó un listado de personas como miembros fundadores, en el acto de fundación de la asociación, que no contiene el número de cédula de identidad personal de las mismas, sostiene que este requisito no era exigido al amparo de la legislación que reconocía una personería jurídica, y la cual es anterior al Decreto No. 160 de 2 de junio de 2000.

También indica que no se han infringido los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, referentes a los perfeccionamientos de los contratos y el consentimiento, ya que las asociaciones sin fines de lucro como es el caso que nos ocupa, tienen su fundamento legal en lo preceptuado en el artículo 39 de la Constitución Política y los artículos 64 y 69 del Código Civil, las cuales se regulan por su Estatuto, siempre que hayan sido aprobados por el Ministerio de Gobierno y Justicia, tal como lo estipula el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984.

Concluye la autoridad demandada, expresando que el reconocimiento de esta personería jurídica se hizo con fundamento en la voluntariedad de las partes para

pertenecer ó no a una Asociación y las normas constitucionales y legales, que en ese tiempo regían para el reconocimiento de la Personería Jurídica.

### **CONTESTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN AFECTADA**

El señor BORIS CHANIS, miembro de la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN COSTA ESMERALDA, se opuso a la demanda de nulidad instaurada y solicitó a la Sala denegar la misma. (Fs. 110-115 del expediente)

El representante de la referida asociación expone que no se ha producido la violación del artículo 69 del Código Civil, pues el Ministerio de Gobierno y Justicia reconoció y otorgó personería a esta asociación, con fundamento a los documentos aportados y los cuales cumplían a cabalidad con los requerimientos de la ley. No obstante, que el hecho que algunas de las personas digan que no estaban presentes y de que no habían prestado su consentimiento para la formación de la agrupación, esto no invalida el deseo y el consentimiento del resto de sus miembros que no han impugnado o argumentado que ellos no forman parte de la asociación o que esa no es su firma, quienes además son los que les correspondería desvirtuar su firma y no a la demandante.

Con relación a los testimonios de los señores MICHAEL GRANT FOSTER y PABLO BARES, expresa que tienen interés en el proceso, debido a que el señor GRANT FOSTER es el Representante Legal de la sociedad COSTA ESMERALDA, S.A., empresa promotora del proyecto urbanístico del mismo nombre y a quien se ha denunciado por incumplimiento de contrato por la asociación que representa, y PABLO BARES se ha prestado para la formación de otra asociación que defiende los intereses de la empresa promotora, además de ser la persona que confecciona las escrituras de compraventa de la empresa COSTA ESMERALDA, S.A.

### **CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Procuraduría de la Administración por medio de Vista Fiscal 632 fechada 22

de noviembre de 2002, solicitó a la Sala que deniegue la petición impetrada por la licenciada PORCELL, por falta de configuración de violación al artículo 69 del Código Civil. (Ver fojas 136-143 del expediente)

A criterio de dicha entidad, del análisis de las piezas procesales se desprende que el señor Ministro de Gobierno y Justicia cumplió con los requerimientos estipulados para aprobar la formación de la entidad denominada "ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN COSTA ESMERALDA."

#### **INTERVENCIÓN DE TERCEROS COADYUVANTES**

El señor JULIO ESPINAL, en calidad de coadyuvante, estimó que el acto demandado viola en forma directa el artículo 69 del Código Civil, dado que los estatutos presentados por la asociación solicitante nunca fueron aprobados en los términos y circunstancias en que se dice ocurrieron y se omitió establecer la veracidad de éstos al no identificarse correctamente a los asistentes. (Fs.148-159)

De la foja 161 a la 172 del expediente, reposa la intervención del señor PABLO BARES, quien afirma que los solicitantes de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN COSTA ESMERALDA para obtener la personería jurídica hicieron uso ilegítimo de nombres, y falsearon hechos y documentos.

En su escrito, el señor BARES explica los solicitantes de la segunda asociación, que habían sido rechazados, debieron convocar a una nueva asamblea para que los fundadores tuvieran al tanto y dieran el consentimiento y aprobación para modificar toda la documentación que se presentaría ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.

#### **DECISIÓN DE LA SALA**

Cumplidos los trámites de rigor, este Tribunal Colegiado procede a resolver la controversia planteada.

La demanda bajo estudio recae en el Resuelto 154PJ-57 del 15 de mayo de 1998, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por el cual se aprueba el Estatuto de la entidad denominada "ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN COSTA ESMERALDA" y se le reconoce Personería Jurídica. (Fs.2-3 del expediente)

El argumento de ilegalidad radica en que el acta de fundación de la asociación aportada para la respectiva aprobación ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, no contiene los números de identidad personal, firmas y generales correspondientes de las personas que presuntamente asistieron como miembros fundadores de la asociación, y que se incluyeron nombres de personas que no asistieron para tal fin.

Por tanto, se aduce que dicha acta no es válida, y que por ello la expedición del resuelto atacado produce la violación del artículo 69 del Código Civil, que a la letra dispone:

**"Artículo 69:** La capacidad civil de las asociaciones de que tratan los incisos 5 y 6 del artículo 64 se regula por sus estatutos, siempre que hayan sido aprobados por el poder ejecutivo."

La citada disposición establece que el Estatuto de las asociaciones es el instrumento que rige la capacidad civil de estas entidades, exigiendo la formalidad de su debida aprobación por parte del Poder Ejecutivo.

Las normas que sirvieron de fundamento para el otorgamiento de la personería jurídica de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN COSTA ESMERALDA fueron los artículos 39 de la Constitución Política; 69 (antes transcrito) y 64 del Código Civil; así como el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984.

El contenido de las normas en comento, será transcrito de acuerdo al orden mencionado en el párrafo anterior:

**"Artículo 39:** Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico o que justifiquen o promuevan la discriminación racial."

**“Artículo 64:** Son personas jurídicas:

Las entidades políticas creadas por la Constitución o por la ley;

Las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas;

Las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley especial;

Las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo;

**Las asociaciones de interés privado sin fines de lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo; y,**

Las asociaciones civiles o comerciales a que la ley conceda personalidad propia independiente de la de cada uno de sus asociados.”

(El destacado es nuestro)

**“Artículo 14:** El reconocimiento formal de los casos y entes señalados por los numerales 2, 4 y 5 del Artículo 64 del Código Civil se harán por conducto de resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.”

Se colige del contenido de las normas transcritas, que las agrupaciones de este tipo requerían para su conformación, la aprobación de sus Estatutos, los cuales debían describir claramente sus objetivos, con la limitación que no persiguieran fines lucrativos y no fueran contrarios a la moral, la Constitución Política de la República de Panamá, ni a las disposiciones legales vigentes relativos a la materia.

En este sentido, se aprecia que el Ministerio de Gobierno y Justicia valoro estos elementos y los documentos que acompañaron a la solicitud de personería jurídica, que fueron el Acta de fundación; Acta de aprobación del estatuto; estatuto aprobado y la lista de los miembros directivos, tal como se dejó plasmado en el acto demandado.

Frente al cargo de ilegalidad, que en el Acta de Fundación de la asociación no consta el número de cédula de los participantes ni sus generales, la Sala observa que de conformidad a la legislación vigente al momento de la emisión del acto atacado, esto no constituía un requisito necesario para la aprobación de la personería jurídica.

El requisito al cual se refiere la demandante, fue incorporado mediante Decreto Ejecutivo No. 160 de 2 de junio de 2000, por lo que el contenido de esta disposición no puede ser aplicado en forma retroactiva al acto administrativo impugnado, es decir, al 15 de mayo de 2000, fecha de su expedición.

Sobre lo alegado por el actor, que el Acta de fundación en la cual se baso el Ministerio de Gobierno y Justicia fue realizada para la constitución de una asociación distinta a la solicitante, tal como lo respaldan las declaraciones notariales de las señoras ARGELIS ORTEGA, ARLES ESPINO, ELIA NAVARRO, ADA SALGADO DE TWEED (Fs. 66-69) quienes manifiestan haber participado en reunión para la constitución de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COSTA ESMERALDA y no de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN COSTA ESMERALDA, este tribunal observa que reposan en el expediente otras declaraciones que explican la situación advertida.

Los señores HUMBERTO RÍOS (Fs. 223-226); RAFAEL LÓPEZ (263-268); MARIANO GUTIERREZ (270-274); YOLANDA RÍOS (275-277); RICARDO BARRETO (282-288, 291-293); ENRIQUE ROSANÍA (296-300); BORIS CHANIS (301-306, 309-313), participantes de la Asamblea General realizada en el Club de Playa COSTA ESMERALDA, indicaron que el cambio de nombre de la asociación, se debió a que ya existía una asociación inscrita con el nombre de ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COSTA ESMERALDA, circunstancia que fue conocida al solicitar la personería jurídica.

Las declaraciones de estos señores coinciden al señalar, que los directivos de la asociación estaban facultados para ejercer esta actuación, porque gozaban de plenos poderes para redactar y hacer los ajustes, correcciones y enmiendas que resultaran convenientes para los intereses de la asociación, y que en reunión celebrada posteriormente, no hubo oposición de los participantes en cuanto al cambio de denominación de la asociación.

Por otro lado, el señor PABLO BARES, quien funge como Presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COSTA ESMERALDA, declaró que asistió a la mencionada asamblea, aunque no suscribió el acta ni la lista de asistencia de ésta, en la cual se tomó la

determinación de conformar la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE COSTA ESMERALDA, pero que el trámite fue abandonado, razón que motivó que algunos propietarios y titulares del lugar decidieran constituir formalmente la asociación con la denominación originalmente escogida. (Fs. 208-212)

Analizado el material probatorio existente en el libelo, se revelan los hechos siguientes:

1.- El 6 de abril de 1997, un grupo de personas vinculadas a la Urbanización COSTA ESMERALDA, en calidad de propietarios de lotes y residentes del lugar, se reunieron para celebrar una Asamblea General con el propósito de constituir una asociación sin fines de lucro, que actuara en defensa de sus intereses en relación a la obtención de servicios, realización de actividades sociales, etc. (Fs. 6-8 del expediente)

2.- En esta asamblea se eligió una Junta Directiva Provisional, quienes estaban facultados para inscribir la asociación y sus Estatutos, los cuales fueron acordados en el mismo documento. (Fs. 9-33)

3.- Los miembros de la Junta Directiva Provisional, RICARDO BARRETO, Presidente; MARIANO GUTIERREZ, Vice-Presidente; NORIS BECERRA, Secretaria; YOLANDA DE RÍOS, Tesorera; VÍCTOR VILLAREAL, Vocal; BORIS CHANIS, Vocal; ULISES CARRASCO, Vocal.

4.- El nombre escogido para identificar a la entidad, ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN COSTA ESMERALDA fue reemplazado por ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN COSTA ESMERALDA, debido a que el Ministerio de Gobierno y Justicia había otorgado personería jurídica a otra asociación con este mismo nombre, en fecha anterior a la solicitud formulada por el apoderado legal del Presidente de la asociación enunciada.

5.- El cambio de nombre de la asociación efectuado por el directivo de dicha entidad, fue sustentado en el artículo 25, acápite f del Estatuto, que establece entre sus atribuciones:

"F.- Resolver los asuntos urgentes que se le presenten y dar cuenta de ello a la Junta Directiva."

6.- La Junta Directiva Provisional de la asociación celebró una Asamblea General, el 20 de octubre de 1998, en la Cámara de Comercio, para comunicar el cambio efectuado, entre otros temas. (Ver fojas 248-262)

Toda vez que se ha justificado el motivo por el cual se realizó el cambio de nombre de la asociación, que el mismo fue presentado con legitimación de parte, como recae en el Presidente y Representante Legal de la asociación y que dicha modificación no alteró los objetivos de la asociación, concluye la Sala que esta circunstancia no inválida el Acta de fundación.

La Procuraduría de la Administración consideró que resulta incongruente que algunos miembros de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN COSTA ESMERALDA, que asistieron a la Asamblea General del 6 de abril de 1997, aleguen la falta de consentimiento para la formación de la asociación con otra denominación, porque conocían perfectamente cuáles eran los objetivos perseguidos por los participantes de esa reunión y que en todo caso, si no deseaban continuar asociados pueden presentar su renuncia ante la Junta Directiva.

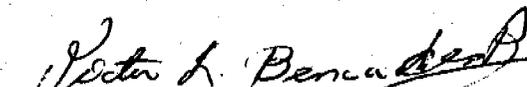
Por tanto, no prospera el cargo de violación endilgado al artículo 69 del Código Civil.

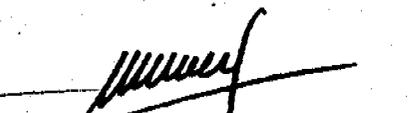
En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**

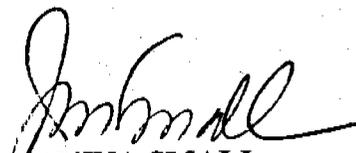
el Resuelto No. 154PJ-57 del 15 de mayo de 1998, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia.

**NOTIFÍQUESE.**

  
HIPOLITO GILL SUAZO

  
VÍCTOR L. BENAVIDES P.

  
WINSTON SPADAFORA F.

  
JANINA SMALL  
SECRETARIA

**FALLO**  
(De 4 de mayo de 2006)

Entrada No.7-05 Mgdo. Ponente: Winston Spadafora  
Demanda inconstitucionalidad promovida por el licenciado Eloy Alexis Vásquez, contra el artículo 31 del Decreto Ley No.2 de 1998.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ORGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**PLENO**

Panamá, cuatro (4) de mayo de dos mil seis (2006)

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Eloy Alexis Vásquez, contra el artículo 31 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

Por admitida la presente demanda de inconstitucionalidad se pasa a conocer en qué consisten los cargos formulados, a fin de resolver el fondo del negocio.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Indica el accionante que por medio del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, se reestructuró la Junta de Control de Juegos, se le asignaron funciones y se dictaron otras disposiciones.

Agrega el actor que en los artículos 31 y 32 se establecieron limitaciones al ejercicio de actividad comercial resultante de las operaciones de Máquinas, especialmente el artículo 31, norma acusada, creó "el impedimento de parte de la Junta de Control de Juegos de conceder nuevas autorizaciones para este tipo de actividad, y por otra parte, mediante el Artículo 32, se fijó el día 21 de enero de 2002 como fecha tope para el funcionamiento y operación de estas Máquinas en la República de Panamá".

Argumenta también el activador constitucional que por medio de la Ley No.23 de 27 de junio de 2000, se derogó el artículo 32 del Decreto Ley No.2 de 1998, "y se estableció la facultad de la Junta de Control de Juegos de regular la materia correspondiente al artículo derogado. Sin embargo, esta Ley No.23 no derogó el Artículo 31 del referido Decreto Ley, por tanto el mismo se mantiene vigente a la fecha de esta demanda, de forma tal que no le es permitido a la Junta de Control de Juegos conceder nuevas autorizaciones para la operación de las Máquinas Tipo C".



Continúa afirmando el demandante que esa situación ha permitido un privilegio o concentración económica a favor de las empresas que operan actualmente las Máquinas Tipo C, impidiendo además, que empresas distintas a las que mantienen ese monopolio puedan ser autorizadas por la Junta de Control de Juegos para entrar al mercado a operar las Máquinas Tipo C, violando así reglas de libre competencia y mercado, según el artículo 19 de la Ley No.29 de 1 de febrero de 1996 (fs.2-3).

**DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

El activador constitucional considera que la norma censurada de inconstitucional vulnera el artículo Constitución Política, en concepto de violación directa, en vista que infringe de manera clara principios de libre competencia y concurrencia de los mercados establecidos en la referida disposición constitucional.

Lo anterior se fundamenta, asegura el actor, que lo que la norma constitucional persigue "es garantizar la participación de los agentes económicos en un clima de igualdad de competencia y oportunidades, en cambio lo dispuesto por el Artículo 31 en estudio y los efectos del mismo, ha venido a contradecir dichos principios vulnerando los derechos de los agentes económicos que tienen interés en participar, bajo idénticas condiciones presentadas por las empresas que han sido previamente autorizadas por la Junta de Control de Juegos, en el mercado de operación de las Máquinas

Tipo C, cuyas características y forma de funcionamiento se encuentran reguladas en el propio Decreto Ley No.2 en referencia" (fs.4-5).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.4 de 2 de marzo de 2005, la Procuradora General de la Nación al emitir su opinión sobre la constitucionalidad de la norma acusada, recomendó al Pleno de la Corte que acceda a la solicitud realizada por el accionante y, en consecuencia, declare la inconstitucionalidad del artículo 31 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

La representante del Ministerio Público se fundamenta en el hecho de que los juegos de suerte y azar, así como las actividades que originan apuestas sólo las puede ejercer el Estado de manera directa o indirecta, pero siempre fiscalizada por la Junta de Control de Juegos, en base al Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

Considera también la Procuradora interesante el hecho que dicho Decreto Ley "otorgue potestad reglamentaria a la Junta de Control de Juegos, y enumere como una de sus facultades, otorgar autorizaciones para la explotación de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas; sin embargo, dicha Ley formal, taxativamente estableció, el no conceder autorización para el funcionamiento y operación, de un determinado juego de suerte y azar, sobre la base de que dejaría de tener vigencia, situación que no ocurrió".

Finalizada la Procuradora manifestando que es "del criterio de que el primer párrafo del artículo 31 del Decreto

Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, viola el artículo 298 de la Constitución Política, ya que imposibilita de manera clara, que determinados agentes económicos, soliciten al Estado, a través de la Junta de Control de Juegos, ingresar a operar una actividad económica" (fs.10-15).

#### FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con el procedimiento que regulan estos procesos constitucionales, el negocio se fijó en lista para que activador constitucional o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, oportunidad que no fue utilizada por el accionante ni por ninguna otra persona.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Le corresponde ahora al Pleno de la Corte decidir sobre la controversia constitucional planteada, a lo que procede de inmediato.

Como se ha podido apreciar el activador constitucional censura el artículo 31 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, por infringir reglas y principios de libre competencia y de mercado amparados por disposiciones constitucionales, creando de esa manera prácticas monopolísticas, en vista que actualmente la Junta de Control de Juegos solo permite que operen las empresas que tienen un control con respecto a la operación de Máquinas de Juego Tipo "C", siendo que en la actualidad dicha prohibición no existe, por haberse proferido una nueva ley.

Para tener un mejor entendimiento sobre el debate constitucional, el artículo 31 del Decreto Ley No.2 de 1998, es del siguiente tenor literal:

**“Artículo 31:** La Junta de control de Juegos no concederá autorizaciones para la operación de máquinas tipo “C” a partir de la vigencia de este Decreto Ley. Las autorizaciones concedidas para la operación de máquinas electrónicas Tipo “C” con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Ley, deberán sujetarse a lo dispuesto en el mismo y en los reglamentos que se dicten para regular la materia”.

Es del caso resaltar que el artículo 32 de ese mismo Decreto Ley, señalaba que la vigencia en el funcionamiento y operación de las Máquinas Tipo “C”, sería hasta el 21 de enero de 2002, agregando, incluso, que cualquier persona que operara máquinas de ese tipo después de la fecha indicada sería merecedor de las sanciones correspondientes.

Ahora bien, tal como expresó el activador constitucional, mediante Ley No.23 de 27 de junio de 2000, se derogó el artículo 32 del comentado Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, facultando además a la Junta de Control de Juegos a regular los asuntos concernientes a la disposición derogada. Por lo tanto, queda evidenciado que las Máquinas Tipo “C”, han seguido operando y funcionando, pero manteniendo la limitante de impedir que se otorguen nuevas autorizaciones a otras personas o empresas que puedan obtener una aprobación para la operación de éstas máquinas.

Conocido es que en nuestra República sólo el Estado puede explotar los juegos de suerte y azar, así como las actividades

que originen apuestas, siendo el organismo encargado de velar por estas actividades la Junta de Control de Juegos.

Y es que, tal como lo afirma oportunamente la Procuradora General de la Nación, llama poderosamente la atención que siendo la Junta de Control de Juegos la entidad encargada de garantizar este tipo de actividades, como se indicó en el párrafo precedente, establezca la prohibición de autorizar la operación y funcionamiento de las Máquinas Tipo "C", bajo el supuesto que este tipo de actividad en particular estaría vigente hasta el 21 de enero de 2002, y más aún, cuando ya existe una nueva ley que eliminó tal derogación.

Si esa es la situación en la que efectivamente se encuentra la norma censurada, entonces indudablemente que infringe el artículo 298 de la Constitución Política, porque limita que nuevas personas puedan solicitar la operación de las Máquinas Tipo "C", y obviamente favorece a las empresas que ya mantienen operaciones en estas actividades, que evidentemente vulnera principios de libre competencia económica y la libre concurrencia de los mercados.

Por lo tanto, a juicio de esta Corporación de Justicia lo que corresponde en derecho es acceder a la solicitud del demandante como de la Procuradora General de la Nación y declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 31 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

**JACINTO A. CÁRDENAS M.**

**JOSÉ A. TROYANO**

**ADÁN ARNULFO ARJONA L.**

**ESMERALDA AROJEMENA DE TROITIÑO**

**VICTOR L. BENAVIDES P.**

**ALBERTO CIGARRUISTA C.**

**ROBERTO GONZALEZ R.**

**HARLEY J. MITCHELL D.**

**ANIBAL SALAS CÉPEDES**

**YANIXSA YUEN  
SECRETARIA GENERAL**

---

**INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO  
RESOLUCION N° 62/06  
(De 27 de junio de 2006)**

**EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN  
USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**CONSIDERANDO:**

*Que los artículos 10 y 11 de la Ley N°. 55 de 10 de julio de 1973, facultan al Instituto Panameño de Turismo para recomendar ante las Alcaldías correspondientes la expedición de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas en hoteles, moteles y balnearios, previo al cumplimiento de las condiciones aprobadas por la Institución.*

*Que mediante la Resolución N°. 85/97 de 30 de octubre de 1997, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, reglamenta las condiciones mínimas que deben cumplir los establecimientos antes indicados.*

*Que el artículo 2 de la Resolución N°. 85/97 de 30 de octubre de 1997, establece condiciones generales para los restaurantes, adicionales a los requisitos establecidos por el Decreto de Gabinete N° 382 de 24 de agosto de 1964, para obtener la recomendación favorable para la venta de bebidas alcohólicas.*

*Que el señor Carlos Augusto Urriola Delgado, con cédula de identidad personal N-7-66-14, en su condición de Representante Legal de la Sociedad CAJUGI LAS TABLAS S.A., inscrita en el Registro Público a ficha 459286, documento, 648318, solicita recomendación para el expendio de bebidas alcohólicas al por menor para acompañar comidas en el Restaurante Rincón del Faro, ubicado en Playa el Uverito, Corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, República de Panamá.*

*Que se procedió a realizar inspección al establecimiento y se comprobó que se dedicará de manera permanente al expendio de alimentos preparados y que la venta de bebidas alcohólicas al por menor está supeditada al horario de expendio de alimentos.*

*Que el resultado de las investigaciones fueron positivas y nos indican que el mencionado negocio reúne los requisitos mínimos establecidos en la ley.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Elevar ante la Alcaldía del Municipio de Las Tablas, recomendación favorable para que se le otorgue la licencia o permiso para el expendio de bebidas alcohólicas al por menor para acompañar comidas en el establecimiento denominado comercialmente Restaurante Rincón del Faro.*

**SEGUNDO:** *Que la venta de bebidas alcohólicas al por menor, está supeditada al horario de expendio de alimentos.*

**TERCERO:** *Exigir a la empresa el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 85/97 de 30 de octubre de 1997, la Resolución N° 5/98 de 30 de enero de 1998 y el Decreto de Gabinete N° 382 de 24 de agosto de 1964.*

**CUARTO:** *Ordenar la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial.*

**QUINTO:** *Se le advierte a las empresas que de conformidad con lo que señala el artículo octavo de la Resolución N° 85/97 de 30 de octubre de 1997, en caso de incumplimiento se revocará la presente recomendación.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**



**RUBÉN BLADES**

*Ministro de Turismo Encargado.*

**CONSEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTE  
DE CORREGIMIENTO DEL DISTRITO DE LA CHORRERA  
ACUERDO N° 24  
(De 2 de junio de 2006)**

*"Por medio del cual se modifica el Acuerdo Municipal No. 18 del 1-7-03".*

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO DEL  
DISTRITO DE LA CHORRERA**

en uso de sus facultades legales:

**C O N S I D E R A N D O :**

Que el Municipio de La Chorrera es propietario de las Fincas No. 109,257, 109,259 y 109,260, inscritas al Rollo 6965, Documento 4, ubicadas en el Sector Zanguengas, Corregimiento Herrera, Distrito de La Chorrera.

Que estas Fincas están siendo ocupadas por familias que conforman el poblado de Zanguengas, las cuales por su situación económica no han podido legalizar la tenencia de sus tierras.

Que se hace necesario dotar a estos pobladores, de un instrumento jurídico que les facilite un trámite eficaz para el cumplimiento de sus aspiraciones, metas y para que la tierra cumpla con su función social.

Que la Junta Comunal de Herrera al determinar las necesidades de este Corregimiento ha hecho formal solicitud al Honorable Concejo Municipal de La Chorrera.

**A C U E R D A :**

**ARTICULO PRIMERO:** Modificar como en efecto se modifica el Acuerdo Municipal No. 18 del 1-7-06, el cual quedará así:

**"ARTICULO PRIMERO:** Autorizar la lotificación y venta de los terrenos municipales que conforman las Fincas No. 109,257, 109,259 y 109,260, inscritas al Rollo 6965, Documento 4, cuyas áreas hacen un total de 28 hectáreas más 1456.00 mts./2, ubicados en la población de Zanguengas, Corregimiento de Herrera, las medidas y linderos son los siguientes:

NORTE:	Quebrada El Almendra	con	478.40	mts./2
SUR:	Terrenos Nacionales	con	697.38	mts/2
ESTE:	Quebrada El Indio	con	666.22	mts/2
OESTE:	Terrenos Nac. y Qda. El Almendra	con	672.12	mts./2

**ARTICULO SEGUNDO:** El precio de venta de estos lotes será de 0.25 centavos por mts./2 o fracción, para las familias que residen en el lugar por más de 15 años, mientras que para los demás será de B/.1.00 por mt./2.

**ARTICULO TERCERO:** Todo solicitante de lote de terreno en dicha área deberá cumplir con los requisitos que establecen los acuerdos municipales en materia de tierras y lo que señale la Ley.

**ARTICULO CUARTO:** La persona que resida por más de quince años en dicho lugar podrá tramitar en compra al Municipio de La Chorrera la totalidad del terreno que tenga en usufructo. Para tal efecto será necesario el testimonio ante el Corregidor del Corregimiento o declaración jurada ante un Notario Público.

**ARTICULO QUINTO:** Para las demás personas que no cumplan con el Artículo Cuarto modificado, se tramitará en compra al Municipio de La Chorrera hasta un máximo de 2,000 mts./2.

**ARTICULO SEXTO:** La Junta Comunal del Corregimiento Herrera velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y facilitará la tramitación efectiva de las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos."

**ARTICULO SEGUNDO:** Este Acuerdo rige a partir de la aprobación en el pleno del Concejo Municipal y de su Sanción.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal, "HC. LUIS E. VECES B.", del Distrito de La Chorrera, a los dos días del mes de junio del año dos mil seis.

EL PRESIDENTE:



*Luis Tordecilla*  
HR. LUIS TORDECILLA

EL VICEPRESIDENTE:

*Mario Martínez*  
MARIO MARTÍNEZ

LA SECRETARIA:

*Annelia V. Dominguez*  
SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ

REPUBLICA DE PANAMA. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL  
A LOS 7 DIAS DEL MES DE junio DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**S A N C I O N A D O :**

EL ALCALDE:

*Luis Guerra M.*  
LIC. LUIS GUERRA M.

SEC. ADM. DE JUSTICIA:

*Luis Ferreira*  
SR. LUIS FERREIRA

## AVISOS

### AVISO

Para dar cumplimiento al Art. 777 del Código de Comercio, **CHON KEN YAT GEO**, nacionalizado, con cédula de identidad personal Nº N-18-368, propietario del negocio denominado "MINI SUPER LUIS ALBERTO", ubicado en vía principal, hacia El Puerto, Bda. El Progreso, local Nº 6, Plaza Fong Sing, amparado con el registro comercial Nº 6901 de 25 de octubre de 2002, traspasa el negocio al señor **JOAQUIN GEO LAU**, con cédula de identidad personal Nº 8-812-329.

Atentamente,  
Chon Ken Yat  
Céd. N-18-368  
L- 201-180797  
Tercera publicación

### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, se le avisa al público en general que la sociedad **OVERMAR, INC.**, RUC Nº (35619-89-260680) DV-36, propietaria del establecimiento comercial denominado "MELCO PARTES", con licencia comercial

tipo A, registro Nº 0654, ubicado en Calle 9ª, Bda. La Hilda, Santiago, provincia de Veraguas, ha traspasado a título gratuito dicho establecimiento a la sociedad **GRUPO MIL, S.A.**, RUC Nº (4 0 8 9 3 - 0 0 0 2 - 281525), DV-03, a partir del 18 de junio de 2006.

L- 201-178592  
Primera publicación

### AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, la señora **AIXSA LEUNG PINEDA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **AIBECA, S.A.**, anuncia que ha vendido el establecimiento comercial denominado **FERRETERIA CASA LEON**, a la sociedad **FERRETERIA CASA LEON, S.A.**

L- 201-180494  
Primera publicación

### AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, en mi condición de

presidente y representante legal de la sociedad **POLICLINICA DENTAL ARROCHA, S.A.**, persona jurídica, debidamente inscrita a la ficha 036560, rollo 1924, imagen 0086 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, hago del conocimiento público que se ha traspasado el establecimiento comercial denominado **CLINICA DENTAL ARROCHA**, ubicado en la Avenida Libertador, Edificio 45-95, local Nº A, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, a la sociedad **MOLAR, S.A.**, persona jurídica debidamente inscrita a la ficha 534330, Documento 991682 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá. Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de agosto de 2006.

Por: Policlínica  
Dental Arrocha  
Manuel Díaz  
8-151-84  
L- 201-141485  
Primera publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura

pública Nº 9,366 de 31 de julio de 2006, extendida por la Notaría Novena del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 327541, en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **CORPORACION SEGPRIV, S.A.** Panamá, 18 de agosto de 2006  
L- 201-181601  
Unica publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 9,082 de 26 de julio de 2006, extendida por la Notaría Novena del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 334655, en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **AUTO CITY, S.A.** Panamá, 18 de agosto de 2006  
L- 201-181602  
Unica publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se

avisa al público que mediante escritura pública Nº 7,817 de 30 de junio de 2006, extendida por la Notaría Novena del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 433167, en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **LIBERTY TOURS, S.A.** Panamá, 18 de agosto de 2006  
L- 201-181597  
Unica publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se hace del conocimiento público que mediante escritura Nº 7,061 de 25 de julio de 2006, extendida en la Notaría Octava del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 468111, Documento 992763 el día 4 de agosto de 2006, en la sección Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **WINDMILL PRODUCTIONS, S.A.** L- 201-181497  
Unica publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE

REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 1  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 413-2006  
El suscrito

funcionario  
sustanciador de la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, en  
la provincia de  
Chiriquí, al público  
HACE CONSTAR:

Que el señor(a)  
**DIOCELYNA  
CUBILLA DE  
AGUILAR**, vecino(a)  
de Progreso, del  
corregimiento de  
Progreso, distrito de

Barú, provincia de  
Chiriquí, portador de  
la cédula de identidad  
personal Nº 4-167-  
526, ha solicitado a la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 4-0072 del 22 de 01 de 2005, según plano aprobado Nº 402-03-20355, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 1783.55 M2, que forma parte de la finca Nº 4698, inscrita al Rollo 14218, Doc. 24, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Colorado, corregimiento de Progreso, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Canal, Didacio Guerra H., Julia Lezcano de González.

SUR: Camino, canal, antiguo ferrocarril, servidumbre.

ESTE: Julia Lezcano de González, Luisa Atencio, canal.

OESTE: Canal de Colorado, Edilma Jiménez, barranco, servidumbre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Barú o en la corregiduría de Progreso y copias del mismo se le entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 14 días del mes de agosto de 2006.

ING. FULVIO

ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

CECILIA

GUERRA DE C.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-180358

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 1  
CHIRIQUI  
EDICTO Nº 418-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER: Que el señor(a) **FAUSTINO MONTENEGRO LEZCANO**, vecino(a) del corregimiento de Parque Lefevre, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-76-593, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1282, plano Nº 405-01-20547, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 5955.36 M2, ubicada en la localidad de Bugabita Abajo, corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Callejón, Narciso Batista E.

SUR: Fidencio Chávez

ESTE: Quebrada Grande.

OESTE: Callejón.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 16 días del mes de agosto de 2006.

ING. FULVIO

ARAUZ G.

Funcionario

Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-180746

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO

REGIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 1  
CHIRIQUI  
EDICTO Nº 419-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **FAUSTINO MONTENEGRO LEZCANO**, vecino(a) del corregimiento de Parque Lefevre, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-76-593, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1284, plano Nº 405-01-20548, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 5861.24 M2, ubicada en la localidad de Bugabita Abajo, corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Faustino Montenegro Lezcano, camino de entrada.

SUR: Río Escarrea, Porfirio Villarreal.

ESTE: José Inés Aguirre, Porfirio Villarreal.

OESTE: Faustino Montenegro Lezcano. Para efectos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 16 días del mes de agosto de 2006.

ING. FULVIO

ARAUZ G.

Funcionario

Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-180750

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 1  
CHIRIQUI  
EDICTO Nº 420-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER: Que el señor(a) **FAUSTINO MONTENEGRO LEZCANO**, vecino(a) del corregimiento de Parque Lefevre,

distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-76-593, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1283, plano Nº 405-01-20499, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 6782.71 M2, ubicada en la localidad de Bugabita Abajo, corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:  
**NORTE:** Faustino Montenegro Lezcano, Víctor Lezcano Espinosa.  
**SUR:** Carretera.  
**ESTE:** Víctor Lezcano Espinosa.  
**OESTE:** Faustino Montenegro Lezcano. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
 Dado en David, a los 16 días del mes de agosto de 2006.

**ING. FULVIO ARAUZ G.**  
 Funcionario

Sustanciador  
**ELVIA ELIZONDO**  
 Secretaria Ad-Hoc  
 L- 201-180754  
 Unica publicación

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION Nº 1 CHIRIQUI**  
**EDICTO Nº 425-2006**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;  
**HACE SABER:**  
 Que el señor(a) **CARLOS IVAN SANTA MARIA SANJUR**, vecino(a) del corregimiento de Chiriquí, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-101-2041, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1439, la adjudicación a título oneroso de tres (3) globos de terrenos adjudicable, de una superficie de: Globo A: 0 Has. + 3928.44 M2, ubicado en Boca del río Fonseca, corregimiento de San Lorenzo, distrito de San Lorenzo, cuyos linderos son los siguientes:  
**NORTE:** Manglar.  
**SUR:** Area inadjudicable, servidumbre.  
**ESTE:** Manglar.

**OESTE:** Manglar.  
 Y una superficie de: Globo B: 1 Has. + 4331.70 M2, ubicado en Boca del río Fonseca, corregimiento de San Lorenzo, cuyos linderos son los siguientes:  
**NORTE:** Esteban Pimentel, río Fonseca.  
**SUR:** Area inadjudicable, servidumbre.  
**ESTE:** Manglar.  
**OESTE:** Manglar.  
 Y una superficie de: Globo C: 10 Has. + 3178.92 M2, ubicado en Boca del río Fonseca, corregimiento de San Lorenzo, cuyos linderos son los siguientes:  
**NORTE:** Manglar.  
**SUR:** Area inadjudicable, servidumbre.  
**ESTE:** Río Fonseca.  
**OESTE:** Manglar.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de San Lorenzo o en la corregiduría de San Lorenzo y copias del mismo se le entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
 Dado en David, a los 17 días del mes de agosto de 2006.

**ING. FULVIO**

**ARAUZ G.**  
 Funcionario  
 Sustanciador  
**ELVIA ELIZONDO**  
 Secretaria Ad-Hoc  
 L- 201-181045  
 Unica publicación

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION METROPOLITANA**  
**EDICTO Nº 8-AM-164-06**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.  
**HACE CONSTAR:**  
 Que el señor(a) **EMILIANO BARRERA AGUILAR**, vecino(a) de Las Mañanitas, corregimiento de Las Mañanitas, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-106-705, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-265-85 del 14 de noviembre de 1985, según plano aprobado Nº 87-18-7879, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 0480.18 M2, que forma parte de la finca Nº 10423, inscrita al Tomo 319, Folio 474, propiedad del Ministerio de

**Desarrollo Agropecuario.**  
 El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, corregimiento de Las Mañanitas, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Anacleta Sánchez Vásquez, servidumbre de 2.50 mts. de ancho a otros lotes.  
**SUR:** Cleotilde Luna Madera.  
**ESTE:** Feliciano Sánchez Justavino.  
**OESTE:** Marixenia Mojica González, Donald Iván Barahona Villarreal. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Las Mañanitas, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
 Dado en Panamá, a los 14 días del mes de agosto de 2006.  
**SRA. JUDITH E. CAICEDO S.**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**ING. PABLO E. VILLALOBOS D.**  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 201-181536  
 Unica publicación